

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: **Nº 68-770-40-89-002-2020-00004-00**
SOLICITANTE: **LUZ MARINA GIRALDO**
PROCESO: **AMPARO DE POBREZA**

Se decide el recurso de reposición contra el auto adiado el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se mantiene la designación del Doctor OSCAR ENRIQUE SERRANO GUTIÉRREZ como apoderado por amparo de pobreza de la señora LUZ MARINA GIRALDO, para que la represente en el trámite de adjudicación que debe adelantarse ante la Agencia Nacional de Tierras.

CONSIDERACIONES

- 1.** Sea lo primero advertir que se decidirá de plano el recurso de reposición, toda vez que en el presente asunto no debe integrarse el contradictorio, por tratarse, de una solicitud de amparo de pobreza.

- 2.** Ahora, resulta oportuno precisar que el motivo de inconformidad del Doctor OSCAR ENRIQUE SERRANO GUTIÉRREZ se centra exclusivamente en la decisión del Despacho de mantener su designación como abogado por amparo de pobreza de la señora LUZ MARINA GIRALDO, para que la represente en el trámite de adjudicación que debe adelantarse ante la Agencia Nacional de Tierras, por cuanto dicho asunto debe tramitarse en Bogotá, fuera de la jurisdicción ordinaria y territorial, solicitando se asigne el amparo de pobreza en la ciudad de Bogotá.

- 3.** Este argumento no es de recibo para el Despacho, toda vez, que si bien el trámite de adjudicación debe tramitarse en ciudad diferente al municipio de Suaita, resulta necesario precisar que no es imperioso el desplazamiento del abogado a dicha ciudad, toda vez que en razón a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID 19, todas las entidades públicas están atendiendo las peticiones por medios virtuales, por tanto, acoplados a la realidad por la que atraviesa el país, queda sin fundamento el argumento esbozado, en lo atinente a que debe tramitarse el asunto en lugar diferente al de residencia del abogado.

Ahora, es de recordar que según lo dispone el artículo 154 C.G.P, la designación del apoderado que represente al amparado, se realiza en la forma prevista para los curadores

ad-litem¹, esto es, que dicha función recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, por tanto, desborda la competencia del Despacho designar a un profesional del derecho que no ejerza la profesión en el municipio de Suaita.

En razón a los anteriores argumentos, se confirma el auto proferido el 27 de octubre de 2020.

Finalmente, se precisa que la asesoría y representación de la señora LUZ MARINA GIRALDO, en el trámite de adjudicación que debe adelantarse ante la Agencia Nacional de Tierras, es de surtirse, siempre que medie interés de la peticionaria y preste la colaboración e información necesaria para la presentación de la respectiva solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander, resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al recurrente. *Déjese la constancia de rigor.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 26 de enero de 2021.

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria

¹ Artículo 48, numeral 7º, C.G.P.